



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Medio de control	Reparación directa
Demandante	José Orlando Mosquera Muñoz y otros
Demandados	Instituto Nacional de Vías – INVIAS Departamento del Valle del Cauca Municipio de Sevilla
Llamado en garantía	Mapfre Seguros de Colombia SA
Radicado	76147-33-33-003-2022-00368-00
Asunto	No repone Acepta la sucesión procesal

Conforme a la constancia secretarial del 24 de octubre de 2023, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el 13 del mismo mes y año, contra el auto proferido el 9 de octubre de los corrientes, por el cual no se aceptó una sucesión procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Por auto del 9 de octubre de 2023 se decidió no admitir a los señores Hernán Darío Mosquera Tumbo, Juan Carlos Mosquera Tumbo, y Luis Felipe Mosquera Tumbo, como sucesores procesales de José Hernán Mosquera Muñoz (Q. E. P. D.) (demandante en el proceso), al no quedar demostrado el vínculo filial entre estos.

2. Recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 9 de octubre de 2023 argumentando que debe primar el derecho al acceso a la administración de justicia y el derecho material sobre el formal, por lo que allega la prueba del vínculo filial de Hernán Darío Mosquera Tumbo, Juan Carlos Mosquera Tumbo, y Luis Felipe Mosquera Tumbo con José Hernán Mosquera Muñoz, la cual no

había sido aportada, y en consecuencia, solicita se revoque la decisión de no reconocerlos como sucesores procesales.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra todos los autos de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹.

De conformidad con el artículo 318 del CGP, al cual remite la disposición anterior, respecto a la oportunidad y trámite para presentar el recurso de reposición, señala que cuando un auto se profiere fuera de audiencia, éste debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

Se tiene que la providencia recurrida fue notificada el 10 de octubre de 2023² y el recurso interpuesto en la misma fecha³, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación que trata la referida norma.

En consecuencia, por ser procedente el recurso de reposición se procederá a su estudio, considerando lo siguiente para resolverlo:

El artículo 68 de Código General del Proceso - aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA - regula la sucesión procesal de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los **herederos** o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

¹ Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² Expediente digital - carpeta 6 documento 07.

³ Expediente digital - carpeta 5 documento 05.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente” (resaltado por el Despacho).

El artículo 70 ibídem indica que los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el momento de su intervención.

Conforme a los artículos 76⁴ y 106⁵ del Decreto 1260 de 1970, y según lo ha indicado la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶, el parentesco se prueba con los registros civiles de nacimiento.

En el asunto, se tiene que el apoderado de la parte demandante al solicitar⁷ el reconocimiento de Hernán Darío Mosquera Tumbo, Juan Carlos Mosquera Tumbo, y Luis Felipe Mosquera Tumbo, como sucesores procesales de José Hernán Mosquera Muñoz, solo allegó las cédulas de ciudadanía éstos, es decir, con los mencionados documentos de identidad pretendía demostrar el vínculo filial, motivo por el cual se negó la solicitud a través de la providencia recurrida.

⁴ **ARTICULO 76. <DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA DEFUNCIÓN>**. La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan sólo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles.

El certificado se expedirá gratuitamente por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad; a falta de él, por el médico forense; y en defecto de ambos, por el médico de sanidad. En subsidio de todos ellos, certificarán la muerte, en su orden, cualquier médico que desempeñe en el lugar un cargo oficial relacionado con su profesión y todo profesional médico, ambos a solicitud del funcionario encargado del registro.

⁵ **ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>**. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

⁶ Sentencia del 29 de febrero de 2012, Consejo de Estado - Sección Tercera-Subsección C, CP: Olga Melida Valle de la Hoz, proceso N° 27001233100019990068401(20858): *“a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970 la única prueba válida para acreditar la filiación es el registro civil de nacimiento ya que conforme al artículo 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (...) Cuando se expide un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecerlo, teniendo en cuenta la solemnidad prevista por la ley”*. Ver también sentencia del 29 de julio de 2022, Consejo de Estado - Sección Tercera -Subsección C, CP: Guillermo Sánchez Luque, proceso N° 54001233100020100002901 (57521).

⁷ Expediente digital – carpeta 5 documento 4.

Con el recurso de reposición fueron allegados los registros civiles de nacimiento N° 29456519⁸, 35627092⁹ y 981209¹⁰, correspondientes a Juan Carlos Mosquera Tumbo, Luis Felipe Mosquera Tumbo y Hernán Darío Mosquera Tumbo, respectivamente, que demuestran que su padre era José Hernán Mosquera Muñoz (demandante), se les admitirá como sucesores procesales de éste, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra a partir de la fecha de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **Reponer** la decisión contenida en el auto del 9 de octubre de 2023 por los motivos expuestos.
2. **Admitir a Juan Carlos Mosquera Tumbo, Luis Felipe Mosquera Tumbo y Hernán Darío Mosquera Tumbo** como sucesores procesales de **José Hernán Mosquera Muñoz (Q.E.P.D.)**, en calidad de parte demandante en el presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

⁸ Expediente digital - carpeta 5 documento 05 folio 4.

⁹ Expediente digital - carpeta 5 documento 05 folio 5.

¹⁰ Expediente digital - carpeta 5 documento 05 folio 6.

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7543917ab9d7635f05af0119a687edd85cc8fbfb5fdf640f3341b7307ce593**

Documento generado en 26/10/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>